

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00066 00
Demandantes	SIRLEY MARTÍNEZ y OTROS
Demandados	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	2023
Enlace	11001334305920230006600 (P)

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los ciudadanos EMERSON ALEXANDER ACUÑA, SIRLEY MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA ORTIZ MARTÍNEZ, EDWIN RAMIRO ORTÍZ MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO ORTIZ MARTÍNEZ, DORA ELSA MARTÍNEZ, CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ, JEISON ALEXANDER MARTÍNEZ GALINDO, JEFERSON MARTÍNEZ GALINDO y LEIDY LORENA MARTÍNEZ GALINDO, en calidad de hijos y nietos del señor PEDRO ANTONIO ACUÑA ROMERO, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

II. ANTECEDENTES

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios que les fueron irrogados como consecuencia del fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO ACUÑA ROMERO, ocurrido el 8 de enero de 2021, luego que el 21 de diciembre de 2020 fuera

atropellado por el bus del S.I.T.P. de placas GCX 409, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el DISTRITO CAPITAL una de las demandadas, es una entidad de carácter público y TRANSMILENIO S.A. es una sociedad anónima pública, en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

En este caso, las demandadas tienen su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones únicamente por perjuicios de índole moral, ascendiendo la mayor de ellas a la suma equivalente a 100 s.m.l.m.v., que no supera los 1000 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su versión actual, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del*

mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

En el presente asunto, el hecho dañoso consiste en el fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO ACUÑA ROMERO, acaecido el 8 de enero de 2021, por lo que el término de caducidad habría corrido hasta el mismo día de la presente anualidad; sin embargo, el 19 de diciembre de 2022 se formuló solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, mientras que la diligencia se declaró fracasada el 22 de febrero de 2023, por lo que concluye esta judicatura que la demanda fue presentada oportunamente al ser radicada ante esta Jurisdicción el pasado 6 de marzo.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico como consecuencia de la muerte de su padre y abuelo, PEDRO ANTONIO ACUÑA ROMERO.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., han sido las entidades a las que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se observa que todos los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a la profesional del derecho, dra. MARTHA

CONSTANZA ACOSTA CASALLAS, identificada con C.C. N° 40.389.975 y T.P. 90769 del C.S. de la J.

Igualmente, se acreditó la representación legal de la menor MARÍA FERNANDA ORTIZ MARTÍNEZ, en su progenitora SIRLEY MARTÍNEZ, mediante la aportación del correspondiente registro civil de nacimiento.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante a la referida profesional, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.¹

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 82 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores EMERSON ALEXANDER ACUÑA, SIRLEY MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA ORTIZ MARTÍNEZ, EDWIN RAMIRO ORTÍZ MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO ORTIZ MARTÍNEZ, DORA ELSA MARTÍNEZ, CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ, JEISON ALEXANDER MARTÍNEZ GALINDO, JEFERSON MARTÍNEZ GALINDO y LEIDY LORENA MARTÍNEZ GALINDO, en calidad de hijos y nietos del señor PEDRO ANTONIO ACUÑA ROMERO, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –

¹ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

TRANSMILENIO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al representante legal y/o quienes hagan sus veces de las demandadas. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del Derecho, dra. MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS, identificada con C.C. N° 40.389.975 y T.P. 90769 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

martinezsirley1997@gmail.com

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
constanza-acosta@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

